

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Veintinueve (29) de junio (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda de Resolución de promesa de compraventa. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado 2021-223
Auto Interlocutorio No. 572

se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, que ha formulado el señor **JAIRO ALEXANDER MÉNDEZ CUELLAR**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIÁN RENÉ DAZA ESPITIA**, encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

- a. No se indica el domicilio del demandado (numeral 2 artículo 82 del CGP).
- b. Se debe indicar con claridad la cuantía del proceso para determinar la competencia (numeral 9 artículo 82 del CGP.)
- c. Así mismo, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la suma total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
- d. No se aportó constancia expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en la cual se certifique la comparecencia del demandante el día 01 de febrero de 2021 a las 10:00 A.M a fin de cumplir con los términos del **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**.
- e. No se dio cumplimiento al artículo del 5 del Decreto 806 del 2020 que dice: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico*

del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

f. Obra en el expediente un comprobante de correo, de fecha 20 de abril del 2021, pero este no puede tenerse en cuenta como requisito para iniciar la demanda tal y como lo ordena el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, que establece: *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* ello debido a que la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad se llevó a cabo en el mes de Mayo, por lo que ha de entenderse que el documento enviado fue la citación a dicha diligencia.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, que ha formulado el señor **JAIRO ALEXANDER MÉNDEZ CUELLAR**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIÁN RENÉ DAZA ESPITIA** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ
BEAR

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES

JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a010a3974db4e2dbb81daac86480a0b49c0325aa5c77d541d4389a719d393fc

Documento generado en 30/06/2021 03:34:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**